



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1^ªS/14/2018

EXPEDIENTE: TJA/1^ªS/14/2018

ACTOR:

Geo Villas la Hacienda Sur, integrado por los Condominios Espuelas, La Quinta, La Herradura y Corralejo, por conducto de [REDACTED] en su carácter de apoderado legal.

AUTORIDAD DEMANDADA:

Secretario de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

TERCERO INTERESADO:

Asociación de Colonos del Fraccionamiento Valparaíso 4, A.C. y otro.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión del acto impugnado -----	4
Existencia del acto impugnado -----	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	5
Análisis de la controversia -----	15
Litis -----	15
Razones de impugnación -----	16
Pretensiones -----	43
Parte dispositiva -----	43

Cuernavaca, Morelos a veinte de marzo del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1^ªS/14/2018.

Antecedentes.

1. GEO VILLAS LA HACIENDA SUR, integrado por los Condominios Espuelas, La Quinta, La Herradura y Corralejo, por conducto de [REDACTED] en su carácter de apoderado legal, presentó demanda el 16 de enero del 2018, siendo prevenida. Se admitió el 21 de febrero de 2018. Se concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridad demandada:

- a) SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"La resolución del Secretario de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de fecha 13 de Noviembre de 2017, signado por el Arquitecto [REDACTED] [REDACTED] ante las CC. Licenciada [REDACTED] y Licenciado [REDACTED] [REDACTED] testigos de asistencia con quien actúa, por el que se comunica lo siguiente: [...]".*

Como pretensión:

"1) Que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución ahora impugnada, que declara la nulidad de la autorización, permiso o licencia, que haya sido expedida para la construcción de la ubicada en Zona Federal señalada como derecho de vía de la línea de trasmisión denominada [REDACTED] así como la nulidad del oficio [REDACTED] de fecha veinticinco de abril de dos mil siete, mediante el cual, autoriza la instalación de una reja en el Conjunto Urbano "Geo villas hacienda del sur", determinación que se hace extensiva hacia cualquier reja u otra forma de obstrucción, que impida el libre tránsito en el Conjunto Urbano de referencia, así como se ordena se proceda a la demolición de la construcción ubicada en zona federal señalada como derecho de vía de la Línea de Transmisión denominada [REDACTED] que se encuentra al fondo de

la Avenida Hacienda de Cortes, que colinda con el Fraccionamiento Valparaíso; retire de manera definitiva los controles de acceso que se encuentran ubicado en la vialidad pública de (sic) Conjunto Urbano multicitado [...]"

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. El tercero interesado Asociación de Colonos del Fraccionamiento Valparaíso 4, A.C., compareció a juicio dando contestación a la demanda.
4. El tercero interesado Comisión Federal de Electricidad, compareció a juicio dando contestación a la demanda.
5. La parte no desahogó la vista dada con la contestación de demanda de la autoridad demandada y terceros interesados, no amplió su demanda
6. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 31 de enero de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a) y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la

¹ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

Precisión del acto impugnado.

8. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.1.

Existencia del acto impugnado.

9. La existencia del acto impugnado, se acredita con la documental pública, original de la resolución del 13 de noviembre de 2017, emitida en el procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED] visible a hoja 581 a 677 del juicio de con número de expediente TCA/1ºS/80/2015 que se tiene la vista³, en la que consta que la autoridad demandada Secretario de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, declaró la nulidad de la autorización, permiso o licencia, que haya sido expedida para la construcción de la barda ubicada en Zona Federal señalada como derecho de vía de la línea de transmisión denominada [REDACTED] del oficio [REDACTED] [REDACTED] del 25 de abril de 2017, por el cual se autorizó la instalación de una reja en el Conjunto Urbano Geo Villas la Hacienda del Sur; determinación que hizo extensiva hacia cualquier reja u otra forma de obstrucción, que impida el libre tránsito en el Conjunto Urbano de referencia. Ordenó a los apoderados legales de los condominios Las Espuelas, La Herradura, Corralejo y La Quinta del Conjunto Urbano Geo Villas la Hacienda Sur, para que una vez que causara ejecutoria la resolución procedieran a la demolición de la construcción de la barda ubicada en zona federal señalada como derecho de vía de la línea de transmisión denominada [REDACTED] que se encuentra al fondo de la [REDACTED] que colinda con el Fraccionamiento [REDACTED] retiren de manera definitiva

² Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



los controles de acceso que se encuentran ubicados en la vialidad pública del Conjunto Urbano citado, con el apercibimiento de hacerlo, esa autoridad lo ejecutaría por cuenta de los condominios referidos, así como los gastos que se generen por la demolición de la construcción, el de las rejas o cualquier otra forma de obstrucción que impida el libre tránsito en el conjunto urbano de referencia.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

11. La autoridad demandada hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones VII, VIII, IX y X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

12. Los terceros interesados no hicieron valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

13. La primera causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada prevista por el artículo 37, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴, la sustenta en el sentido de que la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente TCA/1^ºS/80/2015, con la cual se dio vista y precluyó su derecho para hacer manifestación alguna, lo que es **infundado**, la parte

⁴ Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
[...]

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior"

actora GEO VILLAS LA HACIENDA SUR, en el proceso juicio señaló como acto impugnado:

"1. La resolución del Secretario de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de fecha 13 de Noviembre de 2017, signado por el Arquitecto [REDACTED] [REDACTED] ante las CC. Licenciada [REDACTED] y Licenciado [REDACTED] testigos de asistencia con quien actúa, por el que se comunica lo siguiente: [...]".

14. Como autoridad demandada al SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

15. El juicio de nulidad número TCA/1ºS/80/2015 fue promovido también por la parte actora GEO VILLAS LA HACIENDA SUR, señaló como acto impugnado el siguiente:

"a) La ilegal resolución del Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de fecha 12 de Diciembre de 2014, signado por el Ingeniero [REDACTED] [REDACTED] ante las C.C. Licenciada [REDACTED] y Arquitecta [REDACTED] testigos de asistencia con quien actúa, por el que se comunica lo siguiente: [...]".

16. Como autoridades demandadas al TESORERO MUNICIPAL; DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS E INSPECTOR ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, Y SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

17. Es un hecho notorio para este Tribunal que ese juicio se resolvió en definitiva el 02 de febrero de 2016, en la que se determinó:

"3.1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en el considerando 2.1. de la presente resolución.



3.2. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por **FRACCIONAMIENTO "GEO VILLAS LA HACIENDA SUR"**, representada por [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal, en relación al acto impugnado que demandada al **TESORERO MUNICIPAL; DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS E INSPECTOR ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, con fundamento en el artículo 76 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 74, fracción XVII, en relación con el artículo 36, fracción I, y 52, fracción II, de la Ley citada, con apego a lo razonado en la consideración jurídica 2.2.1. de la presente resolución.

3.3. La parte actora **FRACCIONAMIENTO "GEO VILLAS LA HACIENDA SUR"**, representada por [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal, probó la ilegalidad del acto impugnado; la autoridad demandada **SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, no probó sus defensas y causales de improcedencia; el tercero perjudicado **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, no probó que la autoridad demandada en la resolución impugnada valorara en lo individual y en su conjunto todas y a cada una de las pruebas que fueron admitidas y se desahogaron en el procedimiento, y se pronunciara en relación a defensas y excepciones que hizo valer la actora; y el tercero perjudicado **ASOCIACIÓN DE COLONOS DEL FRACCIONAMIENTO [REDACTED]** no opuso defensas al no contestar la demanda.

3.4. Se declara **LA NULIDAD** de la resolución de 12 de diciembre de 2014, emitida en el procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED] para el efecto de que la autoridad demanda **SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, emita otra resolución en la que: A).- Valore en lo individual y en su conjunto todas y cada una de las pruebas que fueron admitidas y se desahogaron en el procedimiento administrativo, además de establecer que se demuestra con cada prueba debe precisar si son o no eficaces para demostrar o desvirtuar los hechos de la litis, a fin de cumplir con los

principios de congruencia y exhaustividad que debe de contener la resolución; y B).- Se pronuncie en relación a todas y cada una de las defensas y excepciones que hizo valer la actora en el escrito con sello original de acuse de recibo de 02 de febrero de 2012; de conformidad con los razonamientos vertidos en la consideración jurídica 2.5.4.2. y 2.5.5. de la presente resolución.

3.5. Se condena a la autoridad demandada SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS de cumplimiento e informe a la Primera Sala de este Tribunal, respecto a la parte dispositiva que antecede, contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA, la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3.6.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”.

18. Por lo que la autoridad demandada SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, quedó obligada a dar cumplimiento a los siguientes lineamientos:

A) Emitir otra resolución en el procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED] en la que valorara en lo individual y en su conjunto todas y cada una de las pruebas que fueron admitidas y se desahogaron en el procedimiento administrativo, además de establecer que se demuestra con cada prueba, debería de precisar si son o no eficaces para demostrar o desvirtuar los hechos de la litis, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que debe de contener la resolución; y se pronunciara en relación a todas y cada una de las defensas y excepciones que hizo valer la actora en el escrito con sello original de acuse de recibo de 02 de febrero de 2012.

19. Por lo que la autoridad demandada SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO,



MORELOS, en cumplimiento a la sentencia definitiva del 02 de febrero de 2016, emitió la resolución que impugnó la parte actora en el presente juicio, sin embargo, ello no constituye una improcedencia para que la parte actora promueva de nueva cuenta el juicio de nulidad que nos ocupa, en el que demande la resolución del 13 de noviembre de 2017, toda vez que en el expediente TCA/1ºS/80/2015, no se estudió, ni se resolvió el fondo del asunto en cuanto al procedimiento administrativo número [REDACTED] toda vez que se decretó la nulidad de la resolución dictada en ese procedimiento con motivo de violaciones de forma o formales, que son las que se cometen al momento de pronunciarse la resolución, pero que no atañen directamente al estudio que se realice sobre las cuestiones sustanciales o de fondo, ni en relación con los presupuestos procesales o con las infracciones cometidas durante el desarrollo del procedimiento.

20. La violación formal consistió en la falta de valoración de todas y cada una de las probanzas que se admitieron y desahogaron en el procedimiento y la falta de examen de las defensas y excepciones que hizo valer la parte actora en el escrito con sello original de acuse de recibo de 02 de febrero de 2012.

21. Por lo que este Tribunal no ha resuelto el fondo del procedimiento, por lo que no existe cosa juzgada, en consecuencia, se encuentra expedito el derecho de la parte actora para hacer valer nuevas razones de impugnación en contra del cumplimiento que dio la autoridad demandada a la sentencia definitiva dictada en el juicio TCA/1ºS/80/2015, por tanto, resulta **infundada la causal de improcedencia** que hace valer la autoridad demandada.

A lo anterior sirven de apoyo por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA

SENTENCIA DE GARANTÍAS NO HUBO COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE FONDO Y SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo al establecer que el juicio de garantías es improcedente "contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas" se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. Sin embargo, esta causal de improcedencia no se actualiza cuando el fallo concesorio deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y, en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo juicio de garantías⁵. (El énfasis es de nosotros)

COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE. La excepción de cosa juzgada no es procedente cuando la sentencia en que se funda no decidió sobre el mérito o fondo de las pretensiones planteadas ni sobre la causa de pedir o de excepcionarse⁶.

⁵ Contradicción de tesis 81/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Tesis de jurisprudencia 140/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil siete. Novena Época. Registro: 171753. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Agosto de 2007. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 140/2007. Página: 539

⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo S82/92. Aída Rosa Suaste Perera. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 535/97. José Manuel Esteban Sosa Velázquez. 8 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 638/99. Maurilio o



22. La segunda causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada prevista por el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que la resolución impugnada fue emitida y por ende consumada dentro del expediente TCA/1ªS/80/2015, la cual se dictó en cumplimiento a la sentencia definitiva del 02 de febrero de 2016; que adquiere el carácter de consumada porque la parte actora le dio tal carácter al no haber hecho objeción alguna en el plazo concedido para ello, pues de ordenarse la modificación o declararse procedentes las pretensiones de la parte actora, se estaría ante un desajuste jurídico perpetuo, que rompería con el principio de seguridad jurídica que se debe vigilar, manifestaciones que son **infundadas**.

23. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos; es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas.

24. Atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable.

25. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados, en este caso, por medio del juicio de nulidad; es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia definitiva favorable en el juicio de nulidad, de ahí el que proceda el juicio de nulidad en contra de actos consumados de modo reparable.

Pedro Sánchez López. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José María Mendoza Mendoza. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 416/2000. Socorro Castillo de Cruz y otro. 13 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 411/2001. Joaquín Lindoro Hernández Romero y otra. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres. Novena Época Núm. de Registro: 188639 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Octubre de 2001 Materia(s): Común, Civil Tesis: VI.2o.C. J/213. Página: 878

26. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que



los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados)⁷.

27. Para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución.

28. El hecho de que la parte actora dentro del juicio número TCA/1ªS/80/2015, no hiciera manifestación alguna en relación a la resolución impugnada, no le da el carácter de consumada como lo alega la autoridad demandada, toda vez que tenía expedito su derecho para impugnarla dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

29. El acto impugnado sí puede ser reparado al obtenerse en su caso una sentencia definitiva favorable la actora, pues de resultar ilegal se dejaría sin efectos la resolución impugnada del 13 de noviembre de 2017, emitida en el procedimiento administrativo [REDACTED] por lo que es infundada la causal de improcedencia que se analiza.

30. La tercera causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada, previstas por el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la

⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. No. Registro: 209,662. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIV, Diciembre de 1994. Tesis: I. 3o. A. 150 K. Página: 325.

sustenta en el sentido de que la resolución impugnada fue consentida por la parte actora al omitir hacer manifestación alguna en el momento que le fue concedida para ello, por lo que precluyó su derecho para hacerlo, por lo que la consintió tácitamente, al no haber hecho manifestación alguna en el plazo que permite la ley de la materia, manifestaciones que son **infundadas**.

31. La parte actora manifestó conocer de la resolución impugnada el 05 de diciembre de 2017, lo que se corrobora con las documentales públicas, originales de cédulas de notificación personales, visibles a hoja del 20 a 35 del proceso⁸, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento de la resolución ese día.

32. Al promover la demanda ante este Tribunal el 16 de enero de 2018, como se aprecia del sello de Oficialía de Partes visible a hoja 01 vuelta, se encontraba dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos⁹.

33. El plazo de quince días para promover la demanda en contra del acto impugnado, comenzó a transcurrir a partir del día hábil siguiente al que le fue notificada la resolución, miércoles 06 de diciembre de 2017, feneciendo el día martes 16 enero de 2018, no computándose los días 09, 10, 16, 17 de diciembre de 2017; 06, 07, 13 y 14 de enero de 2018; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35¹⁰ de la Ley de

⁸ Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁹ Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

¹⁰ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable; ni del día 18 de diciembre de 2017 al 05 de enero de 2018, por corresponder al segundo periodo vacacional de este Tribunal del 2017.

34. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 16 de enero de 2018, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que no consintió de forma tácita el acto impugnado.

35. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista por el citado artículo, por lo que debe procederse al estudio de fondo del acto impugnado.

Análisis de la controversia.

36. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca en inútil reproducción.

Litis.

37. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

38. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los

¹¹ Artículo 37.- [...] El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹²

39. Por lo tanto, la **carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

40. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 04 a 18 del proceso.

41. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

¹² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



42. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios¹³.

43. La parte actora en la **primera razón de impugnación** manifiesta que le causa perjuicio la resolución impugnada porque nulifica el permiso concedido por oficio [REDACTED] de fecha 25 de abril de 2007, mediante el cual se le autorizó la instalación de una reja en el conjunto urbano Geo Villas la Hacienda Sur, sin que exista fundamento legal alguno, dado que el libre tránsito lo es en aquellas consideradas vía públicas, mas no en los circuitos y accesos al interior del condominio.

44. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifiesta es infundada porque para tomar la determinación de nulificar el permiso concedido por oficio [REDACTED] del 25 de abril de 2017, se analizó que no debe existir debajo de cables de alta tensión ningún objeto que impida el mantenimiento que dicho fluido de corriente amerita. Que la propiedad privada no puede comprender zonas federales como en el caso, en consecuencia, con la demolición de la barda y reja se está resguardando el libre tránsito consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que se obstruye entre otros el paso que permite dar servicio a la línea de energía eléctrica que atraviesa la superficie en que se encuentra la barda que se ha ordenado

¹³ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

demoler. Que la parte actora refiere de mala fe, que se limita el paso de un particular, cuando en esencia se trata de un conjunto de habitantes de una zona habitacional y no de un particular y por cuanto retirar los portones (sic), como lo refiere, es de tomarse en cuenta que jurídicamente hablando no se puede enajenar una zona federal como en la especie pretende hacerlo la impetrante, toda vez que las zonas federales no son objeto de compraventa y eso está fuera de duda jurídica.

45. El tercero interesado Asociación de Colonos del Fraccionamiento [REDACTED] a la razón de impugnación de la parte actora, aduce que realiza afirmaciones sin especificar qué parte o determinación de la sentencia es ilegal, por lo que realiza simples afirmaciones, sin sustentar los hechos y el derecho en que se sostiene su afirmación, en ese sentido, lo aducido carece de fundamento. Que la materia que nos ocupa es de estricto derecho, y no ha lugar a suplir la deficiencia de la demanda de la parte actora, porque carece de la causa de pedir, y por ningún motivo puede ser valorado para la emisión de un análisis de sus aseveraciones que no satisfacen esas exigencias, y se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura esta vedada. Que la autoridad demandada puede revocar la autorización partiendo de las premisas sobre las que ha resuelto, es decir, el derecho al libre tránsito y sobre todo la protección a la integridad de las personas vecinas de ese lugar, así como la óptima prestación de energía eléctrica. En la resolución impugnada jamás a determinado que se trate de una vía pública, pues inclusive la propia autoridad establece que dentro de los dictámenes periciales se estableció por los peritos que no es una vía pública, y así lo determinó la autoridad demandada, por eso resulta inoperante que la parte actora se queje de que ésta haya establecido que no es propiedad privada, por ello jamás fue demeritado por la autoridad demandada, solo estableció que se trataba de una zona federal de uso común, lo que no está sujeto a discusión y por ende, al ser uso común debe de existir el libre tránsito.

46. El tercero interesado Comisión Federal de Electricidad no hizo valer ninguna defensa en relación a la razón de impugnación de la parte actora, se concretó a manifestar que el terreno donde se encuentra la parte actora existe una línea de alta tensión, respecto de la cual tiene constituido el derecho de vía, al ser una estratégica y por cuestión de interés social y orden público, así como por mantenimiento y seguridad de las personas, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de la Industria Eléctrica, solicito con independencia del sentido de la resolución, se provea lo necesario para que se respete el derecho de vía y no se interrumpa el servicio público de transmisión de energía eléctrica.

47. La razón de impugnación de la parte actora es fundada, atendiendo a la causa de pedir; a que la parte actora da los hechos y este Tribunal debe aplicar el derecho, así como a que se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;

[...].”

48. De la causa de pedir se desprende que la parte actora solicita la nulidad de la resolución impugnada porque la autoridad demandada nulifica el permiso otorgado por oficio [REDACTED] del 25 de abril de 2017, para la instalación de una reja, sin que exista una obstrucción al libre tránsito porque no es vía pública.

49. Contrario a lo que alega el tercero interesado Asociación de Colonos del Fraccionamiento Valparaíso 4, A.C. en el sentido de que en la resolución impugnada jamás se determinó que se trate de una vía pública donde se instaló la reja; la autoridad demandada en la resolución impugnada que resolvió el procedimiento administrativo número [REDACTED] que se inició con motivo del escrito presentado por el tercero interesado Asociación de Colonos del Fraccionamiento Valparaíso, en el cual solicitó la demolición de la barda que dijo se encuentra obstruyendo la vialidad que se encuentra al fondo de la Avenida [REDACTED] que colinda con el Fraccionamiento [REDACTED] en el considerando V inciso E) denominado "DECISIÓN", al determinar la nulidad de la autorización que le fue concedida a la parte actora por oficio [REDACTED] del 25 de abril de 2017, para la colocación de la una reja, se sustentó en el motivo de que existe una violación al derecho humano de la libertad de tránsito, por tratarse de una vialidad pública, al tenor de lo siguiente:

"V. ESTUDIO DE FONDO.- [...]

E).- DECISIÓN.- [...]

Por otro lado y a fin de estudiar la posible violación al derecho humano de la libertad de tránsito por la colocación de una reja, la cual cuenta bajo autorización con número de oficio [REDACTED] de fecha veinticinco de abril de dos mil siete, resulta conveniente advertir lo que la normatividad establece en relación a la vialidad pública.

En términos de lo dispuesto por los artículos 8º del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos, así como los artículos 7º, 8º y 9º del Reglamento de Construcción del Municipio de Temixco, Morelos, se entiende por vía pública, a todo espacio de uso común que se encuentra destinado al libre tránsito, como lo son las plazas, parques, jardines, calles, callejones, privadas, avenidas, bulevares, calzadas, andadores peatonales, pasajes, carreteras pavimentadas o revestidas, brechas o caminos vecinales y en general, todo terreno de dominio público y/o uso

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

común que por disposición de la autoridad o en razón del servicio, esté destinado al tránsito de personas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano, consecuentemente la vialidad pública es propiedad del municipio, la misma normatividad nos establece la figura de la presunción de vialidad pública, la que resulta ser, como todo inmueble que aparezca como vía pública en algún plano registro oficial existente en cualquiera de las dependencias de Gobierno del Estado o del Municipio, en las Tesorería estatal o Municipal, los archivos del estado, el Archivo General de la Nación y otros archivos, museos, bibliotecas o dependencias oficiales; aun ante la existencia de presunción de vía pública, ésta pertenece al Municipio.

*Al respecto la parte actora ofreció como prueba la documental pública, la consistente en copia certificada del acta de entrega-recepción, celebrada en fecha cinco de mayo de dos mil cinco, por parte del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Temixco, Morelos, por medio del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y el Apoderado Legal de **GEO MORELOS, S.A. DE C.V.**, con asistencia de dos testigos, del cual se desprende, la entrega al Municipio, del Alumbrado Pública, vialidades, Planta Tratadora de Agua Residuales, Pozo de Agua Potable, Tanque de Agua Residuales, Pozo de Agua Potable, Tanque Elevado del Conjunto Urbano **GEO VILLAS LA HACIENDA NORTE** y **GEO VILLAS LA HACIENDA SUR**; como se puede apreciar de su contenido, las vialidades recibidas por el Municipio a través de sus autoridades, resultan ser la Avenida Hacienda de Vista Hermosa, Avenida Hacienda de Cortés y Avenida Hacienda de Cocoyoc, con dicha probanza, hace prueba plena para acreditar la existencia de vialidades públicas dentro del Conjunto Urbano **GEO VILLAS LA HACIENDA SUR**, aunado a que dicha documental es un acta de entrega recepción de las obras destinadas a los servicios públicos, para municipalizar el Conjunto Urbano **GEO VILLAS LA HACIENDA SUR**.*

No pasa por desapercibido lo argumentado por los terceros interesados, en su escrito de fecha dos de octubre de dos mil doce, en el cual dan contestación a la vista ordenada en auto de fecha dieciséis de julio de dos mil doce, puesto que, como es visible en el antecedente marcado con el número “SEGUNDO”, de la documental pública estudiada, la persona moral que hace entrega de las obras destinadas a los servicios públicos, es la

misma que le fue autorizada la probación, se la fusión de siete predios, formando son esta fusión, al Conjunto Urbano denominado GEO VILLAS LA HACIENDA SUR, por lo tanto, es el ente obligada a municipalizar tal como lo establece la normatividad; puesto que, el artículo 168 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano sustentable del Estado de Morelos, establece que todo propietario o desarrollador que se le autorice la construcción de un fraccionamiento, ya sea de ejecución inmediata o por etapas, está obligado a municipalizar las obras destinadas a servicios públicos.

Esta misma disposición así como el artículo 2º fracción XXVII del Reglamento de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del Municipio de Temixco, Morelos, nos establecen dos acepciones de la municipalización, definiendo la primera como el acto formal mediante el cual el desarrollador entrega al Ayuntamiento respectivo, los inmuebles, el equipamiento urbano e infraestructura correspondientes, que se encuentran en posibilidad de operar eficiente y adecuadamente para prestar los servicios públicos necesarios; así como la segunda definición, la establece como el acto administrativo mediante el cual, se realiza la entrega recepción de los bienes inmuebles, equipos e instalaciones destinadas a un servicio público y las obras de urbanización comprendidas en áreas de dominio público de un fraccionamiento o conjunto urbano que se encuentren en condiciones de operar, así como las áreas de equipamiento urbano tratándose de condominios.

Si bien es cierto que el artículo 168 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano sustentable del Estado de Morelos, establece la obligación de todo propietario o desarrollador, al que se le autorice la construcción de un fraccionamiento, ya sea de ejecución inmediata o por etapas, está obligado a municipalizar las obras destinadas a servicios públicos, no es cierto es, que la persona moral a la que le fue autorizada la aprobación de un Conjunto Urbano, el cual es denominado GEO VILLAS LA HACIENDA SUR, no obstante y en atención a lo dispuesto por el artículo 4º fracción XI de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, se concibe al Conjunto Urbano, como la modalidad de acción urbana en un polígono determinado donde se autorizan simultáneamente diversos aprovechamientos del suelo, en el que pueden incluir do o más acciones urbanas, como



lo son fusiones, divisiones, fraccionamientos, o condominios; ello nos conlleva a razones que un Conjunto Urbano, deberá observar la normatividad que al respecto regule a la fusión, división, fraccionamiento o condominio.

Por ende y a pesar de que el artículo 168 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, establece la obligación de todos propietario o desarrollador, al que se le autorice la construcción de un fraccionamiento, el propietario o desarrollador de un Conjunto Urbano, también se encuentra constreñido a acatar este precepto legal.

Ante tales razonamientos, de los cuales se desprende la construcción de una barda dentro de los polígonos del derecho de vía de la línea de trasmisión denominada [REDACTED] que se encuentra al fondo de la Avenida Hacienda de Cortes, que colinda con el Fraccionamiento Valparaíso 4, ello a pesar de la existencia de la Norma Oficial Mexicana [REDACTED] en su segunda edición, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de diciembre de 2004; así como la autorización de la instalación de reja en vía pública del Conjunto Urbano GEOVILLAS HACIENDA DEL SUR (sic), ello a pesar de la existencia del Derecho Humano al Libre Tránsito, establecido en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Federal, que establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, fracciones II y III, 8 47, 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, así como lo establecido en los artículo 3, fracciones VI, VII, VIII, XIII, 16, 39, 53 del Reglamento de Construcción del Municipio de Temixco, Morelos, se declara la nulidad de la autorización, permiso o licencia, que haya sido expedida para la construcción de la barda ubicada en Zona Federal señalada como derecho de vía de la línea de trasmisión denominada [REDACTED] que se encuentra al fondo de la Avenida Hacienda de Cortes, que colinda con el fraccionamiento [REDACTED] así como la nulidad del oficio [REDACTED] de fecha veinticinco de abril de dos mil siete,

mediante el cual, autoriza la instalación de una reja en el Conjunto Urbano **GEOVILLAS HACIENDA DEL SUR** (sic), determinación que se hace extensiva hacia cualquier reja u otra forma de obstrucción que impida el libre tránsito, en el Conjunto urbano de referencia, en términos de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 129, fracción VII del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Temixco, Morelos, artículos 3º fracciones VI, VII, VIII, X, XIII y 39 del Reglamento de Construcción del Municipio de Temixco, Morelos, se ordena la demolición de la barda que nos ocupa en análisis, ubicada en Zona Federal señalada como derecho de vía de la línea de transmisión denominada [REDACTED] que se encuentra al fondo de la Avenida Hacienda de Cortes, que colinda con el fraccionamiento Valparaíso 4; así como cualquier forma de obstrucción que impida el libre tránsito, acción que deberá ejecutarse [...] para que de manera inmediata y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, proceda a la demolición de la construcción de la barda de referencia y **retire de manera definitiva los controles de acceso que se encuentran ubicados en la vialidad pública del Conjunto Urbano multicitado**, bajo el apercibimiento de no hacerlo, esta autoridad ejecutará por cuenta de condenados, así mismo, los gastos que se generen por la demolición de la construcción en comento, así como el retiro de las rejas o cualquier forma de obstrucción que impida el libre tránsito, en el Conjunto Urbano de referencia, correrá cargo (sic) de los apoderados legales de los condominios Las Espuelas, La Herradura, Corralejo y la Quinta del Conjunto Urbano **GEOVILLAS HACIENDA DEL SUR** (sic), turnándose las constancias correspondientes a la Tesorería Municipal, a fin de que en términos de lo dispuesto por los artículos 82 fracción XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y 84 fracción XXI del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del Municipio de Temixco, Morelos, para que haga efectivos los créditos fiscales a favor del Municipio generados por tal motivo, ello en ejercicio de la facultad económica-coactiva, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.
[...]. (El énfasis es de este Tribunal)

50. La autoridad demanda en la resolución impugnada en el Considerando V, inciso D) MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS, determinó que la construcción e instalación de la reja se

encuentran en el derecho de vía de la Comisión Federal de Electricidad, al tenor de lo siguiente:

"V. ESTUDIO DE FONDO.- [...]

D).- MEDIOS PROBATORIOS.- [...]

Respecto de la parte actora [REDACTED] en su carácter de Presidente Directivo de la Persona Moral denominada Asociación de Colonos del Fraccionamiento [REDACTED] se encuentran las siguientes:

1.- [...]

2.- INSPECCIÓN OCULAR.- Sobre la Avenida [REDACTED] colindando con el Fraccionamiento del [REDACTED]

La cual se admitió por auto de dieciséis de julio de dos mil doce, con asistencia de perito en materia de arquitectura, motivo por el cual, la parte actora designó a [REDACTED] al tercero extraño a juicio Comisión Federal de Electricidad, designó al Ingeniero [REDACTED] y los terceros perjudicados designaron a [REDACTED]

La misma, se llevó a cabo en fecha dieciséis de agosto de dos mil doce; de la cual, se levantó acta en la que consta el desahogo de los siguientes puntos:

"...b).- En dónde se encuentra construida la barda antes citada; c).- Si en la Zona que invade se encuentran las torres de Alta Tensión de la Comisión Federal de Electricidad; d).- Si dicha vía es de carácter público..."

Sin embargo, mediante auto de fecha veintiocho de julio de dos mil once, solo fueron admitidos los incisos c) y D).

A la cual en términos de los numerales 97, 98, 99 y 100 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, se le confiere **valor probatorio** toda vez que la misma fue desahogada con asistencia de un Fedatario Públicos, en ejercicio de sus funciones y la prueba mencionada en términos de sus puntos propuestos no requirió la asistencia de asesores técnicos, ya que

con circunstancias que pueden apreciarse con los sentidos, sin necesidad de peritos que auxilien en la labor del Juzgado, esto es, el fedatario público, por medio de sus sentidos, pudo constatar datos objetivos para los cuales no requirió mayor pericia que su capacidad de apreciación, ya que tal situación no sobrepasó la naturaleza y contenido de la inspección judicial, toda vez que en el acta correspondiente se asentaron elementos que fueron apreciados directamente por el fedatario, y respecto de los peritos, con la cual, se acredita que la zona de la construcción de la barda, es sobre una zona federal de uso común, puesto que, en el acta de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, se desprende que la barda construida, sí invade la Torre de Alta tensión de la Comisión Federal de Electricidad, existiendo aproximadamente un metro de distancia, entre la torre y la barda referida, inclusive, el dictamen ofrecido por parte de los terceros afectados, reconocen la existencia de dicha construcción cerca de las Torres de Alta tensión de la Comisión Federal de Electricidad, como se desprende en la página 7, del dictamen ofrecido por la parte actora en fecha 12 de octubre de 2012, en nada apoya al respecto, puesto que de su contenido, se limita a realizar una descripción del derecho de vía para las líneas de alta tensión y de las fotografías incluidas en dicho dictamen, poco ayudan para precisar si la construcción de la barda invade las Torres de Alta Tensión de la Comisión Federal de Electricidad.

Respecto al desahogo del inciso d), en el acta de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, se desprende que la vía donde esté construida la barda no es vía pública, el Dictamen ofrecido por la parte actora en fecha 12 de octubre de 2012, no se pronunció al respecto y el dictamen presentado por los terceros afectados en fecha 12 de marzo de 2013, precisa que la vía no es de carácter público, por lo que el desahogo de dicho inciso, en nada apoya para acreditar alguno de los hechos controvertidos.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

[...]

En este sentido, del dictamen rendido por [REDACTED] se acredita planamente que los terceros perjudicados no respetaron el derecho de vía de la Comisión Federal de Electricidad, ya que, la barda y reja motivo del presente juicio,

fue construida por los Condominios del Fraccionamiento Geo Villas la Hacienda, bajo las torres de alta tensión.

Dictamen pericial que se le otorga valor probatorio, en términos de los principios de la lógica y mas máximas de la experiencia a que hace referencia el artículo 100 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Robustece lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

[...]

Con los medios probatorios antes valorados y aportados por los terceros afectados, de manera conjunta se acredita plenamente que los terceros perjudicados no respetaron el derecho de vía de la Comisión Federal de Electricidad, ya que la barda y reja motivo del presente juicio, fue construida por los Condominios del Fraccionamiento Geo Villas la Hacienda (sic), bajo las torres de alta tensión.

[...]"

51. El derecho de vía se encuentra definido por el artículo 4, fracción V, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano sustentable del Estado de Morelos, como la franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación o carretera estatal, cuya anchura y dimensiones fija la autoridad competente, la cual no podrá ser inferior a 20 metros a cada lado del eje del camino. Tratándose de carreteras de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos, al tenor de lo siguiente:

Artículo *4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XV. **Derecho de vía:** Franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía general de comunicación o carretera estatal, cuya anchura y dimensiones fija la autoridad competente, la cual no podrá ser inferior a 20 metros a cada lado del eje del camino. Tratándose de carreteras de dos cuerpos, se medirá a partir del eje de cada uno de ellos.

52. El artículo 4.2. de la Norma Oficial Mexicana [REDACTED] publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de diciembre de 2004, define al derecho de vía como una franja de terreno que se ubica a lo largo de cada línea aérea, cuyo eje coincide con el central longitudinal de las estructuras o con el del trazo topográfico, al tenor de lo siguiente:

"4.2. Derecho de Vía

Es una franja de terreno que se ubica a lo largo de cada línea aérea, cuyo eje coincide con el centro longitudinal de las estructuras o con el del trazo topográfico".

53. El artículo 5.1. de la citada norma establece que el objeto del derecho de vía son disponer del área bajo las líneas, que permita su adecuada operación con la máxima confiabilidad y el menor índice de salidas, en beneficio del servicio público eléctrico, facilitar su inspección y mantenimiento con las mínimas interferencias; proporcionar la seguridad necesaria a los residentes que se ubiquen en la vecindad de los conductores, para evitar la posibilidad de accidentes, debido a una tensión eléctrica mortal por contacto directo, o por fenómenos de inducción, al tenor de lo siguiente:

"5.1. objetivos de Derecho de Vía

Los objetivos del derecho de vía son: disponer del área bajo las líneas, que permita su adecuada operación con la máxima confiabilidad y el menor índice de salidas, en beneficio del servicio público eléctrico, facilitar su inspección y mantenimiento con las mínimas interferencias; proporcionar la seguridad necesaria a los residentes que se ubiquen en la vecindad de los conductores, para evitar la posibilidad de accidentes, debido a una tensión eléctrica mortal por contacto directo, o por fenómenos de inducción".

54. En consecuencia, no es dable que en la resolución impugnada la autoridad demandada en la parte de decisión determine que el lugar donde se encuentra instalada la reja se trate de una vía pública entendida como esta todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad competente se

encuentra destinado al libre tránsito de personas, bienes y servicios, a alojar redes de infraestructura, a dar acceso, iluminación, ventilación y asoleamiento a los predios que lo delimitan, definición establecida en el artículo 4, fracción XLV, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano sustentable del Estado de Morelos¹⁴, toda vez que fue ella que al valorar las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento administrativo determinó que el lugar donde se encuentra construida la barda e instalada la reja se trata de un **derecho de vía de la Comisión Federal de Electricidad**, por tanto, no puede concluir que se afecta el derecho al libre tránsito que establece el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para ello se requiere que se trate de una vía pública que este destinada al libre tránsito de personas, lo que no acontece, por tanto, es ilegal el motivo en que sustentó la autoridad demandada para declarar la nulidad del oficio [REDACTED] del 25 de abril de 2017, por el cual se le autorizó la instalación de una reja a la parte actora, por ende el retiro de los controles de acceso (reja); consistente en que la instalación de la reja autorizada viola al derecho humano de la libertad de tránsito, por tratarse de una vialidad pública

55. La parte actora en la **cuarta razón de impugnación** manifiesta que es ilegal la resolución impugnada porque el derecho de vía de las líneas de transmisión es competencia de las autoridades federales y que de conformidad al pacto federal, la autoridad demandada carece de facultades expresas para poder declarar o establecer determinados derechos sobre acciones que le competen a diversa autoridad de índole federal, como lo dispone el artículo 141 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos.

¹⁴ "Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XLV. Vía pública: Es todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad competente se encuentra destinado al libre tránsito de personas, bienes y servicios, a alojar redes de infraestructura, a dar acceso, iluminación, ventilación y asoleamiento a los predios que lo delimitan;

[...]"

56. La autoridad demandada no hizo valer ninguna defensa en relación a la razón de impugnación de la parte actora, toda vez que fue omisa, al no hacer manifestación alguna al respecto.

57. El tercero interesado Asociación de Colonos del Fraccionamiento [REDACTED] como defensa a la razón de impugnación de la parte actora, manifiesta que es novedosa porque no opuso como defensa o excepción la de incompetencia, por lo que se trata de un acto novedoso, toda vez que no va encaminado a desvirtuar alguna de las determinaciones asumidas por el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, sino que se trata de una manifestación aislada, y que en todo caso, debió hacer valer al momento de dar contestación a la demanda y no en el presente juicio de nulidad. Que es menester que este Tribunal analice que en el caso la autoridad demandada está legitimada o no para determinar la instalación de la barda y reja, como lo refiere el artículo 141 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, esa afirmación es en contra de sus intereses, pues sería tanto como admitir que la autorización de fecha 25 de abril de 2007 mediante oficio número [REDACTED] emitido por el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, es nulo dado que a decir de la parte actora no está legitimado para resolver en relación a la existencia o no de la barda, de ahí que dicho argumento sea contrario a sus intereses porque la propia parte actora nulifica la autorización sobre la que sustenta el derecho de preservar la barda construida y la reja instalada.

58. El tercero interesado Comisión Federal de Electricidad no hizo valer ninguna defensa en relación a la razón de impugnación de la parte actora, se concretó a manifestar que el terreno donde se encuentra la parte actora existe una línea de alta tensión, respecto de la cual tiene constituido el derecho de vía, al ser un área estratégica, por cuestión de interés social y orden público, así como por mantenimiento y seguridad de las personas, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de la Industria Eléctrica, solicito con independencia del sentido de la resolución, se provea



lo necesario para que se respete el derecho de vía y no se interrumpa el servicio público de transmisión de energía eléctrica.

59. La razón de impugnación de la parte actora es **fundada**, atendiendo a la causa de pedir; a que la parte actora da los hechos y este Tribunal debe aplicar el derecho, así como a que se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;

[...]"

60. La autoridad demandada en la resolución impugnada determinó la nulidad de la autorización, permiso o licencia, que haya sido expedida para la construcción de la barda ubicada en zona federal señalada como derecho de vía de la línea de transmisión denominada [REDACTED], que se encuentra al fondo de la Avenida [REDACTED] que colinda con el fraccionamiento [REDACTED] y la demolición de la barda con motivo de que se trata una zona federal, referente al derecho de vía de la Comisión Federal de Electricidad, como lo precisó en el considerando V, inciso D) MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS, e inciso E) "DECISIÓN", que transcribieron en los párrafos 49 y 50 de la presente resolución, lo cual aquí se evoca en inútil reproducción.

61. De la valoración que realiza la autoridad demandada en la resolución impugnada entre otras pruebas a la inspección ocular

que se llevó a cabo el 16 de agosto de 2012; las pruebas periciales ofrecidas por las partes; el informe de autoridad a cargo de la Comisión Federal de Electricidad; oficio número [REDACTED] del 04 de noviembre de 201; oficio número [REDACTED] del 19 de septiembre de 2006, determinó que la construcción de la barda e instalación de la reja se encuentra en una zona federal por tratarse de un derecho de vía la Comisión Federal de Electricidad.

62. El artículo 71 de la Ley de Industria Eléctrica, establece que procederá lo ocupación o afectación superficial o la constitución de servidumbres necesarias para prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; que la transmisión y distribución de energía eléctrica se consideran de interés social y de orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 71.- La industria eléctrica se considera de utilidad pública. Procederá la ocupación o afectación superficial o la constitución de servidumbres necesarias para prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica en aquellos casos en que, por las características del proyecto, se requiera de una ubicación específica, conforme a las disposiciones aplicables.

Las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.

La Federación, los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia”.

63. En el dictamen rendido en el procedimiento administrativo, por el perito Ingeniero [REDACTED] designado por el tercero interesado Comisión Federal de Electricidad, informó que la línea de transmisión de energía eléctrica identificada con la nomenclatura [REDACTED] opera en sobre una servidumbre de paso¹⁵, lo cual se corroboró por escrito del 01 de agosto de 2012, suscrito por la apoderada y representante legal de la Comisión Federal de Electricidad¹⁶, en el cual manifestó que la línea de transmisión se encuentra sobre una servidumbre de paso voluntaria.

64. Las líneas de transmisión con la nomenclatura [REDACTED] operan sobre una servidumbre de paso que constituye un derecho de vía, como lo determinó la autoridad demandada en la resolución impugnada, por tanto, la autoridad demandada Secretario de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, no es la competente para vigilar todo lo relativo al derecho de la vía constituida sobre una servidumbre de paso.

65. El artículo 82, segundo párrafo de la Ley citada, establece que se regirán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, serán competencia de los tribunales federales, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 82.- [...]”

Las servidumbres legales se decretarán a favor del interesado y se regirán por las disposiciones del derecho común federal y las controversias relacionadas con las mismas, cualquiera que sea su naturaleza, serán competencia de los tribunales federales”.

66. Las líneas de transmisión están destinadas a la prestación de un servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, que corresponde a la nación, como lo establece el

¹⁵ Consultable a hoja 439 a 444 del procedimiento administrativo número DGOPYDU/04/2011, que se encuentra agregado al expediente TCA/1ºS/08/2015, que se tiene a la vista.

¹⁶ Consultable a hoja 378 a 385 del procedimiento administrativo número DGOPYDU/04/2011, que se encuentra agregado al expediente TJA/1ºS/14/2018

artículo 27, última parte del sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 27.- Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica".

67. El artículo 6 de la Ley de Industria eléctrica, establece que el Estado establecerá y ejecutará la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría de Energía¹⁷ y la Comisión Reguladora de Energía¹⁸, en el ámbito de sus respectivas competencias, al tenor de lo siguiente

*"Artículo 6.- El Estado establecerá y ejecutará la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría y la CRE, en el ámbito de sus respectivas competencias, teniendo como objetivos los siguientes:
[...]"*

68. El artículo 7, de la Ley de Industria eléctrica establece que las actividades de la industria eléctrica son de jurisdicción federal, y que serán las autoridades administrativas y jurisdiccionales las que provean lo necesario para que no se interrumpan esas actividades, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 7.- Las actividades de la industria eléctrica son de jurisdicción federal. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales proveerán lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades".

¹⁷ "Artículo 3, fracción XL, de la Ley citada, que dispone:
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
[...]"

XL Secretaría: Secretaría de Energía.

¹⁸ "Artículo 3, fracción XVI, de la Ley citada, que dispone:
[...]"

XVI. CRE: Comisión Reguladora de Energía;
[...]"

69. El artículo 11, fracción XXIX, XXX, y XXXVIII de la citada Ley, establecen respectivamente la facultad de la Secretaría de Energía de proponer al Ejecutivo Federal la constitución de servidumbres legales; limitar los derechos de dominio de los bienes inmuebles que sean necesarios para llevar a cabo las actividades de la industria eléctrica; y Verificar el cumplimiento de esa Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables, ordenar y realizar visitas de verificación, requerir la presentación de información e informes y citar a comparecer a los integrantes de la industria eléctrica, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 11.- La Secretaría está facultada para:

[...]

XXIX. Proponer al Ejecutivo Federal la constitución de servidumbres legales;

XXX. Promover la ocupación temporal, parcial o total, o la limitación de los derechos de dominio de los bienes inmuebles que sean necesarios para llevar a cabo las actividades de la industria eléctrica;

[...]

XXXVIII. Verificar el cumplimiento de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables, ordenar y realizar visitas de verificación, requerir la presentación de información e informes y citar a comparecer a los integrantes de la industria eléctrica, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]”.

70. El artículo 12, fracción XLVII, de la citada Ley, establece la facultad de la Comisión Reguladora de Energía de verificar el cumplimiento de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables, ordenar y realizar visitas de verificación, requerir la presentación de información y citar a comparecer a los integrantes de la industria eléctrica, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el

cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 12.- La CRE está facultada para:

[...]

XLVII. Verificar el cumplimiento de esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables, ordenar y realizar visitas de verificación, requerir la presentación de información y citar a comparecer a los integrantes de la industria eléctrica, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;”.

71. El artículo 36, fracción XXII, y XXVI del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, establece la facultad del Jefe de la Unidad de las actividades en materia de Electricidad, de supervisar y vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, e Informar al Presidente cualquier situación que pueda poner en riesgo la continuidad de la prestación de los servicios permisionados, así como proponerle las acciones que estime convenientes, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 36.- El Jefe de la Unidad de las actividades en materia de Electricidad tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

XXII.- Supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación, las normas oficiales mexicanas y las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen Actividades Reguladas;

[...]

XXVI. Informar al Presidente cualquier situación que pueda poner en riesgo la continuidad de la prestación de los servicios permisionados, así como proponerle las acciones que estime convenientes;

[...]”.

72. El artículo 8, fracciones XIX y XX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, establecen respectivamente la facultad y competencia de los Jefes de Unidad y Directores Generales ordenar la práctica de notificaciones, actuaciones y diligencias

administrativas, incluidas visitas de verificación o inspección, así como habilitar a notificadores, inspectores y verificadores para realizarlas y facultarlos, cuando proceda, para imponer, ejecutar, modificar o revocar los actos administrativos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables; e Iniciar, tramitar y resolver el procedimiento administrativo, sobre la imposición de sanciones por el incumplimiento de obligaciones o por violaciones a las disposiciones jurídicas y administrativas de carácter general, incluidas normas oficiales mexicanas, y habilitar al personal que se requiera para la notificación y, en su caso, ejecución de las mismas, al tenor de lo siguiente:

Artículo 8.- A los Jefes de Unidad y Directores Generales, corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos competencia de las unidades administrativas que le sean adscritas, y tendrán además, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes facultades:

[...]

XIX. Ordenar la práctica de notificaciones, actuaciones y diligencias administrativas, incluidas visitas de verificación o inspección, así como habilitar a notificadores, inspectores y verificadores para realizarlas y facultarlos, cuando proceda, para imponer, ejecutar, modificar o revocar los actos administrativos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

XX. Iniciar, tramitar y resolver el procedimiento administrativo, sobre la imposición de sanciones por el incumplimiento de obligaciones o por violaciones a las disposiciones jurídicas y administrativas de carácter general, incluidas normas oficiales mexicanas, y habilitar al personal que se requiera para la notificación y, en su caso, ejecución de las mismas;

[...]

73. El artículo 79, fracciones VI y VII, del Reglamento antes citado, establecen respectivamente la facultad de los Directores Generales Adjuntos y Directores de Área de las unidades administrativas de la Secretaría de Energía realizar la práctica de notificaciones, actuaciones y diligencias administrativas, incluidas visitas de verificación o inspección, así como habilitar a notificadores, inspectores y verificadores para realizarlas y facultarlos cuando proceda, para imponer, ejecutar, modificar o

revocar los actos administrativos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables; e Iniciar, tramitar y resolver el procedimiento administrativo, sobre la imposición de sanciones por el incumplimiento de obligaciones o por violaciones a las disposiciones jurídicas y administrativas de carácter general, incluidas normas oficiales mexicanas, y habilitar al personal que se requiera para la notificación y, en su caso, ejecución de las mismas, así como ordenar las medidas de seguridad que correspondan, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 9.- A los Directores Generales Adjuntos y Directores de Área de las unidades administrativas de la Secretaría corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

[...]

VI. Realizar la práctica de notificaciones, actuaciones y diligencias administrativas, incluidas visitas de verificación o inspección, así como habilitar a notificadores, inspectores y verificadores para realizarlas y facultarlos cuando proceda, para imponer, ejecutar, modificar o revocar los actos administrativos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Iniciar, tramitar y resolver el procedimiento administrativo, sobre la imposición de sanciones por el incumplimiento de obligaciones o por violaciones a las disposiciones jurídicas y administrativas de carácter general, incluidas normas oficiales mexicanas, y habilitar al personal que se requiera para la notificación y, en su caso, ejecución de las mismas, así como ordenar las medidas de seguridad que correspondan;

[...]”.

74. De ahí que se determina que la autoridad competente para resolver lo referente a la barda construida y instalación de la reja sobre derecho de vía de la Comisión Federal de Electricidad constituida sobre una servidumbre de paso, correspondería en su caso a los tribunales federales.

75. También corresponde esa facultad a la Secretaría de Energía; Jefes de Unidad y Directores Generales de la Secretaría de Energía; Directores Generales Adjuntos y Directores de Área de las unidades administrativas de la Secretaría de Energía; Comisión Reguladora de Energía; y Jefe de la Unidad de las actividades en



materia de Electricidad, pues son las autoridades competentes para vigilar que se cumpla con la Norma Oficial Mexicana [REDACTED] que en el artículo 5.2. establece que en el área que ocupa el derecho de vía, no deben existir obstáculos, ni construcciones de ninguna naturaleza, al tenor de lo siguiente:

“5.2. Requisitos que Deben Cumplirse para que el Derecho de Vía sea Funcional

Dentro del área que ocupa el derecho de vía, no deben existir obstáculos ni construcciones de ninguna naturaleza pidiéndose aceptar vialidades y áreas verdes que contenga árboles que en su edad adulta no rebasen los 2 m; así como también se pueden aceptar estacionamientos previa autorización técnica-jurídica de la CFE, siendo obligación del arrendatario o dueño del estacionamiento el contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en si bienes y personas, previendo daños por la caída de cables y/o estructuras, debiendo cumplir con los lineamientos de seguridad establecidos por CFE. Así mismo, podrán autorizar las instalaciones de áreas verdes, recreativas, validadas y de beneficio social, siempre que estas no impliquen la construcción de edificaciones ni obstaculicen o pongan en riesgo la correcta operación de las líneas y a la población en general. En estos casos la CFE quedará exenta de cualquier responsabilidad jurídica”.

76. Por tanto, la autoridad demandada no es la competente como lo hizo valer la parte actora, para vigilar el cumplimiento de la norma oficial mexicana referida, pues no cuentan con una facultad normativa en relación a esa zona, al tratarse de derecho de vía de la Comisión Federal de Electricidad, por tanto, es ilegal que la autoridad demandada ordene la demolición de la barda que se encuentra construida sobre el derecho de vía de la Comisión Federal de Electricidad.

77. Se desestiman las manifestaciones del tercero interesado que realiza en el sentido de que la razón de impugnación de la parte actora es novedosa, porque no opuso como defensa o excepción la de incompetencia, por lo que se trata de un acto novedoso, y que en todo caso, debió hacer valer al momento de dar contestación a la demanda y no en el presente juicio de

nulidad; toda vez que parte actora puede hacer valer la razón de impugnación que se analiza, no obstante que al promover el procedimiento administrativo el tercero interesado Asociación de Colonos del Fraccionamiento [REDACTED] manifestó que la barda se encontraba sobre una zona federal donde se encuentran instaladas las torres de electricidad de la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que no existía algún pronunciamiento al respecto que resolviera si se trataba o no de una zona federal, sino que es en la resolución impugnada que la autoridad demandada valorando las pruebas que se desahogaron en el procedimiento determina que la barda construida y la instalación de la reja es sobre el derecho de vía de la Comisión Estatal Federal de Electricidad, por tanto, la parte actora tiene expedito el derecho para controvertir la competencia de la autoridad demandada para resolver sobre la construcción de la barda en el derecho de vía.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES POR NOVEDOSOS SI SE REFIEREN A LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO FISCAL Y ELLO NO SE PLANTEÓ ANTE LA SALA DEL CONOCIMIENTO (ALCANCES DE LA TESIS 2a. LXXII/2006). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXII/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 403, de rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITE PRONUNCIARSE AL RESPECTO, TAL CUESTIÓN PUEDE PLANTEARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO.", sostuvo que de conformidad con el artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de



oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y si no hace el pronunciamiento respectivo, ese tema puede plantearse en el amparo directo a efecto de que el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto resuelva dicha cuestión. Sin embargo, de la ejecutoria que dio origen a tal criterio se advierte que sólo se refiere a aquellos casos en que se viertan argumentos respecto a la "carencia" de competencia de la autoridad administrativa y no cuando se plantee la falta de fundamentación de su competencia territorial, pues son dos aspectos distintos. Por ello, cuando se viertan conceptos de violación en amparo directo encaminados a evidenciar la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa, sin haberse esgrimido conceptos de anulación sobre el mismo tema ante la Sala Fiscal, aquéllos, deben declararse inoperantes por novedosos; es decir, como en tal supuesto no se está en presencia de un alegato atinente a la "carencia" de competencia que obligue al juzgador de amparo a emprender su análisis, sí debe aplicarse la regla establecida por el propio Tribunal Supremo en el sentido de que el acto reclamado no debe analizarse a la luz de razonamientos o hechos que no conoció la autoridad responsable¹⁹.

78. El tercero perjudicado también alegó que es menester que este Tribunal analice que en el caso la autoridad demandada está legitimada o no determinar la instalación de la barda y reja, como lo refiere el artículo 141 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, lo cual sería en contra de los intereses de la parte actora, pues sería tanto como admitir que la autorización de fecha 25 de abril de 2007 mediante oficio número [REDACTED] emitida por el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, es nula dado que a decir de la parte actora no está legitimada para resolver en relación a la

¹⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 427/2006. Grupo Sepersa Servicios Educativos y Recreativos Pérez Ramírez, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López. Amparo directo 331/2006. Abastecedora de Pollo Procesado, S.A. de C.V. 11 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Margarita Márquez Méndez. Amparo directo 377/2006. Miguel Domínguez Pérez. 11 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez. Amparo directo 445/2006. Margit Gisela Vermehren Greve. 25 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez. Amparo directo 466/2006. Consultores y Constructores de Puebla, S.A. de C.V. 25 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: José Faustino Arango Escámez. Novena Época Núm. de Registro: 173077 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007 Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A. J/62. Página: 1487

existencia o no de la barda, de ahí que dicho argumento sea contrario a sus intereses porque la propia parte actora nulifica la autorización sobre la que sustenta el derecho de preservar la barda construida y la reja instalada, se desestiman sus manifestaciones para sostener la legalidad de la resolución impugnada, pues al carecer de competencia la autoridad demandada para vigilar el derecho de vía de la Comisión Federal de Electricidad conforme a la Norma Oficial Mexicana [REDACTED] [REDACTED] también es incompetente para otorgar permiso, licencia o autorización para construir una barda e instalar una reja sobre el derecho de vía de la línea de transmisión denominada [REDACTED] lo que generaría su nulidad como lo alegó el tercero interesado, sin embargo, la autoridad demandada en la resolución impugnada, no se sustentó en ese motivo para declarar su nulidad, por tanto, este tribunal no puede determinar la legalidad de la resolución impugnada, no obstante de carecer de competencia la autoridad demandada para otorgar permiso, licencia o autorización para construir una barda e instalar una reja sobre el derecho de vía de la línea de transmisión denominada [REDACTED] por lo que deben subsistir las autorizaciones concedidas a la parte actora, hasta en tanto la autoridad demandada haga la declaración respectiva, sobre su incompetencia.

79. Las demás defensas que hizo valer el tercero interesados Asociación de Colonos del Fraccionamiento [REDACTED] son inatendibles, al resultar fundada la primera y cuarta razón de impugnación que no desvirtuó, por lo que cualquiera que fue el pronunciamiento subsistirá lo resuelto en relación al fondo de la resolución impugnada.

80. Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I, y IV, del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señalan: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; [...] IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron*



*distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto”, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada del 13 de noviembre de 2018, emitida por la autoridad demandada en el procedimiento administrativo número [REDACTED]*

Pretensiones.

81. La pretensión precisada en el párrafo 1.1) quedó satisfecha en términos de los razonado en el párrafo 79.

82. Al dictarse sentencia definitiva en el proceso resulta procedente levantar la suspensión del acto impugnado concedida al actor.

Parte dispositiva.

83. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

84. El tercero interesado no acreditó la legalidad del acto.

85. Se levanta la suspensión del acto concedida a la parte actora.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente

²⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción;
Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado
Maestro en Derecho [REDACTED]
Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades
Administrativas²¹; ante la Licenciada [REDACTED] en
su carácter de Actuaría en funciones de Secretaria General de
Acuerdos en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica del
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante la
ausencia justificada de la Titular de la Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~MAGISTRADO PONENTE~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

[REDACTED]
~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²¹ *Ibidem.*



MAGISTRADO

[Redacted]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ACTUARIA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY
ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MORELOS

[Redacted]

La Licenciada [Redacted] Actuaría en funciones de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/14/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por GEO VILLAS LA HACIENDA SUR, integrado por los Condominios Espuelas, La Quinta, La Herradura y Corralejo, por conducto de [Redacted] en su carácter de apoderado legal, en contra del SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del veinte de marzo del dos mil diecinueve. Doy fe.

[Redacted]

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

